



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitres (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 193**  
**Acta de Decisión N° 065**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 098 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA** en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-002-2020-00434-01.

**ANTECEDENTES DEMANDA**

**HECHOS**

1. La señora **GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA**, estuvo afiliada al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, administrado por CAJANAL, laborando inicialmente con la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER, desde el 31 de mayo de 1984 hasta el 7 de enero de 1986 y luego con la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA entre el 4 de febrero de 1986 hasta el 31 de octubre de 1999 cotizando 5.605 días, equivalentes a 801 semanas. Anexo fotocopia de la certificación entregada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dos folios.
2. El 11 de octubre de 1999, la señora **GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA** engañada y persuadida por asesores de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se trasladó al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, porque le aseguraron que su pensión de vejez en ese régimen, sería mucho más alta que la que recibiría en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, al igual que



se podría pensionar a cualquier edad y que, además, había la posibilidad de que CAJANAL, fuese liquidado por el gobierno nacional. Anexo fotocopia de la Certificación expedida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el día 11 de octubre de 1999 cuando se vinculó.

3. La señora GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA les creyó a los asesores de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, lo anteriormente descrito, iniciando sus cotizaciones con este fondo desde el mes de noviembre de 1999 y donde sigue cotizando actualmente. Anexo Historia Laboral emitida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el 30 de octubre de 2020.
4. La señora GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA a través de su apoderada, solicitó mediante Derecho de Petición a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, le realizara una proyección (simulación) del valor de la pensión que ella obtendría a la fecha.
5. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS mediante oficio de fecha octubre 27 de 2020 en cuatro (4) folios, contesta el Derecho de Petición, no le dice el valor de la proyección de la pensión y le indica que el capital es de \$ 197.619.391,30. Se observa en la Historia Laboral que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no tuvo en cuenta el tiempo cotizado con CAJANAL entre mayo de 1984 y octubre de 1999. Anexo documentos.
6. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ya le había contestado un Derecho de Petición a la señora GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA el 4 de septiembre de 2019, informándole que no contaba con el capital suficiente para acceder a una pensión, porque se requería una capital de \$ 261.328.794. Anexo oficio de COLFONDOS S.A. y el PRECALCULO.
7. La señora GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA contrató los servicios de un especialista en liquidación de pensiones de prima media para que le hiciera un cálculo del valor que recibiría en COLPENSIONES si se efectuara una NULIDAD DE AFILIACION al FONDO PRIVADO y regreso al REGIMEN DE PRIMA MEDIA y el resultado fue el siguiente:

Semanas cotizadas:	más de 1800
IBL últimos 10 años:	\$ 4.663.701
Porcentaje de liquidación:	77.84%
Valor mesada pensional:	\$ 3.630.225

8. La diferencia entre la pensión de vejez de \$877.803, que sería la que seguramente le pagaría COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a la señora GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA, cuando incluya el tiempo faltante con CAJANAL y la pensión de \$3.630.225 que sería la que le pagaría la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en igualdad de condiciones de tiempo y valores cotizados, sería de \$2.752.422 es decir, recibiría de COLFONDOS S.A. una pensión de sólo el 24% de la que recibiría en COLPENSIONES.



9. Ante la realidad, de haber sido engañada, por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con grave perjuicio a sus recursos económicos para el sostenimiento de una vida digna en su vejez, el 18 de noviembre de 2020, la señora GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, declarar la nulidad de su traslado y afiliación al Régimen de Ahorro Individual y pidió su traslado nuevamente a COLPENSIONES. Anexo fotocopia de la solicitud y del formulario de Afiliación al Sistema General de Pensiones con radicado No. 2020\_11770103

10. La solicitud de la señora GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA, fue negada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Oficio 2020\_11770103-24399520 de noviembre 18 de 2020. alegando:

*"Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia no ha sido aceptada.*

*Lo anterior por los siguientes motivos":*

***"Motivos de Rechazo.***

*No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse." Anexo fotocopia del oficio de COLPENSIONES, en mención.*

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta los Hechos, las Pruebas Documentales, los Fundamentos de Derecho, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Consideraciones expuestos anteriormente, que demuestran plenamente que la señora GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA, no solo fue engañada sino también perjudicada en los ingresos económicos de su vejez por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con el fin de lograr su traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA al RÉGIMEN DE HORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, haciendo con esto, nulo e ineficaz dicho acto jurídico, pido a usted, señor Juez, con todo respeto, que por medio de Sentencia se declare y se ordene lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad e ineficacia del traslado y afiliación de la señora GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA de CAJANAL, del Régimen de Prima Media, al Fondo Privado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

**SEGUNDO:** Ordenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que proceda a trasladar a la ADMINISTRADODRA COLOMBIANA DE PENSIONES –



COLPENSIONES, la totalidad de los valores recibidos de CAJANAL, trasladados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, por concepto de Bono Pensional.

## REPLICAS DE LAS DEMANDADAS

**COLPENSIONES** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, es cierto el 10° y respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL; LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN; RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL; JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; GENÉRICA E IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES.

**COLFONDOS S.A.** indica que, son ciertos los hechos 2°, 4°, 5° y 6°, en cuanto a los demás refiere que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; COMPENSACIÓN Y PAGO; PETICIÓN ANTES DE TIEMPO; OBLIGACIÓN A CARGO EXCLUSIVAMENTE DE UN TERCERO Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 098 del 20 de abril de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA con la AFP COLFONDOS S.A.*



*TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, admita el regreso de GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA al régimen de prima media con prestación definida que éste administra.*

*CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. para que una vez ejecutoriada esta providencia, realice el traslado a COLPENSIONES los valores que aparezcan o hayan ingresado en la cuenta de ahorro individual de GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA a COLPENSIONES junto con los bonos pensionales y demás que pertenezcan a la misma.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a las partes vencidas en juicio. SE tasan en la suma de \$2.000.000 para cada una de las entidades demandadas.*

*SEXTO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional por ser adversa a COLPENSIONES.”*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES** por intermedio de su mandataria judicial solicita que, se incluyan como valores a trasladar, las cuotas de garantía de pensión mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales, gastos de administración y primas de seguros previsionales a cargo del fondo privado con cargo a sus recursos e indexados, con el objeto de sostenibilidad financiera, pues, Colpensiones deberá hacerse cargo de la futura prestación a la que haya lugar.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Cuestión Preliminar**

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

### **Objeto de la Consulta y Apelación**

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA** desde el RPMPD administrado por la extinta CAJANAL – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado **COLFONDOS S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno de la demandante al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, bonos



pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, indexación, prescripción y costas procesales.

### **Marco Jurisprudencial y Normativo**

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)*

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”*

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:



*“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”*

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho



del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**<sup>1</sup> se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**<sup>2</sup> como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

---

<sup>1</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

<sup>2</sup> ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).



En cuanto al **interrogatorio de parte**<sup>3</sup> la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**<sup>4</sup> vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**<sup>5</sup> se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

---

<sup>3</sup> SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

<sup>4</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

<sup>5</sup> Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

*“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el traslado inicial.*

*SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:*

*Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.*

*En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”*

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.



**Caso concreto**

Respecto de la afiliación inicial al Sistema General en Pensiones de la demandante, se tiene del hecho 1° del libelo gestor se manifiesta que la misma se dio CAJANAL afirmación que se corrobora con el formulario de vinculación de **COLFONDOS S.A.:**

1. La señora GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA, estuvo afiliada al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, administrado por CAJANAL, laborando inicialmente con la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER, desde el 31 de mayo de 1984 hasta el 7 de enero de 1986 y luego con la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA entre el 4 de febrero de 1986 hasta el 31 de octubre de 1999 cotizando 5.605 días, equivalentes a 801 semanas. Anexo fotocopia de la certificación entregada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dos folios.

=9499581=

664254

13

**COLFONDOS** SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS

PERIODO DE COTIZACIÓN (AABB) 99111 PRIMER PAJO (AABB) 99112 FECHA DE SUSCRIPCIÓN (AABBCC) 19991017 No. 6773330

REGIMEN  TRASLADO  TRAFPP  ADMODORA ANTERIOR CASANAL. CODIGO CIUDAD 1100

MODALIDAD  INICIAL  TRASLADO  AFP  ADMODORA ANTERIOR CODIGO CIUDAD

**DATOS DEL AFILIADO**

TIPO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 3277221 T.I. C.C. C.E.    FECHA DE NACIMIENTO (AABBMMDD) 590417 NACIONALIDAD COLOMBIANA SEXO  M TIPO DE TRABAJO DEP  INDE  C

PRIMER APELLIDO ALDERON SEGUNDO APELLIDO VILLALBA PRIMER NOMBRE GLORIA

OTRO NOMBRE ARIA ENVIO DE CORRESPONDENCIA RES.  LUGAR DE TRABAJO  A.A. NUMERO APARTADO CODIGO CIUDAD APARTADO

Liquidación provisional de bono pensional:

LIQUIDACION BONO					
Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslajos)	5,605(días) , 801(semanas)	Tiempo Total Trabajado	5,605
Salario Base	\$205,927	Empleadores Salario Base	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/12/1999	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	17/04/2019	Tasa Interés (%)	3.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	\$36,467,512	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$36,467,512
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$0				



CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSIÓN ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISIÓN	VALOR REDENCIÓN	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	5,018			\$32,648,345	90	0	0	0	0
Contribuyente	890201235 DEPARTAMENTO DE SANTANDER	LIQUIDACION PROVISIONAL	587			\$3,819,167	10	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>						\$36,467,512		0	0	0	0

CAJANAL para aquella época también fungía como administradora del RPMPD antes de su liquidación, no obstante, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, quienes eligieron el RPMPD bien fuera por liquidación o por la cesación provisional de la caja que tuviere a su cargo, quedarían vinculados automáticamente al ISS como administradora principal del RPMPD, así lo estableció la Sentencia SL 2817 del 2019, por ende, al ser **COLPENSIONES** la única administradora del RPMPD en la actualidad, es totalmente viable su retorno a este régimen en caso de proceder la ineficacia.

La actora nació el 17 de abril de 1959, tal como se desprende de los documentos obrante a folios 15 y 16 PDF anexos, lo que implica que a la fecha de la presentación de la demanda le faltan menos de 10 años para el cumplimiento de la edad para pensionarse.

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora **GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, el cual se puede inferir que se dio el 11/10/1999, según consta en certificación emanada de **COLFONDOS S.A.** del 30/10/2020:



El(La) Señor(a) GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA con identificación No. 63.277.221 se encuentra afiliado(a) al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS desde el día 11 de octubre del 1999 y sus recursos están en el FONDO CONSERVADOR desde el día 20 de mayo del 2013. Su saldo valorizado al día 30 de octubre del 2020 equivale a CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PUNTO TRES CERO MCTE \$197'619.391,30.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 30 de octubre del 2020.

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **COLFONDOS S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **COLFONDOS S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen. Cabe destacar que, se absolvió interrogatorio de parte por la demandante, del cual no se extraen elementos de juicio que permitan a esta Sala determinar que existió un consentimiento informado por parte de la demandante, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por ende, habrá de modificarse el fallo en este sentido.

### **Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros**

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora **GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho la demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales,



gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, debido a que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.

La Sala considera excesiva la solicitud de indexación a cargo de **COLFONDOS S.A.**, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos objeto de transferencia a **COLPENSIONES**, por tal razón no se accede a la misma.

Por otro lado, se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **COLFONDOS S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación de la demandante no fueron ordenados por el A quo, por lo cual habrá de adicionarse el fallo para imponer a **COLFONDOS S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** las cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, rubros con cargo a su propio patrimonio y conceptos debidamente discriminados, adicionalmente **COLFONDOS S.A.** deberá retornar a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>6</sup>, todo

---

<sup>6</sup> "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias



ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

### Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción<sup>7</sup>, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

### Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de

---

utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

<sup>7</sup> CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo dando paso a la confirmación de la condena por revisión en consulta del fondo público.

Sin Costas en esta instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** al numeral Segundo de la Sentencia N° 098 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN** realizado por la señora **GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA** el 11/10/1999, desde el RPMPD administrado por la extinta CAJANAL - ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **COLFONDOS S.A.**,

**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral Tercero de la Sentencia N° 098 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la señora **GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA**, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **COLFONDOS S.A.** objeto del traslado producto de la ineficacia aquí declarada.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**TERCERO: ADICIONAR** al numeral Cuarto de la Sentencia N° 098 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** se sirva trasladar a **COLPENSIONES** las cotizaciones de la señora **GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA** junto



con sus rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, rubros con cargo a su propio patrimonio, conceptos debidamente discriminados.

- **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** para retornar a la señora **GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA** las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 098 del 20 de abril de 2023, emanada del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**SEXTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE POR EDICTO**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala  
Con aclaración de voto

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cb72fb5262697486657c25f20da587264f025429c38a567acba930256dc3ad**

Documento generado en 20/07/2023 06:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**